



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2017

Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad étnica y cultural de la Nación, razón por la cual la pervivencia integral de los Pueblos Indígenas, a través de sus culturas, sistemas de organización social, política y la integridad de sus territorios, es fundamental para la conformación de la Nación colombiana.

Que la Constitución Política, en su artículo 56 transitorio faculta al Gobierno Nacional para dictar las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, así como su coordinación con las entidades territoriales, entre tanto el Congreso expida la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 329 de la Carta Política.

Que en los Departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés se han consolidado, bajo la figura de Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y/o cabildos, sistemas de Gobierno de los Pueblos Indígenas, en territorios que coinciden con los que se encuentran actualmente como áreas no municipalizadas.

Que aún cuando el Decreto 1953 de 2014 constituye el reconocimiento de un régimen especial para poner en funcionamiento los territorios indígenas, se requiere desarrollar un régimen específico para los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, en razón de las particularidades dadas por su dispersión geográfica, la alta diversidad cultural y los valores ambientales de sus territorios, que en algunos casos, en zonas de frontera han salvaguardado la soberanía nacional.

Que no obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 330 de la Constitución Política, los territorios indígenas estarán gobernados por Consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, lo que implica el reconocimiento de los sistemas de gobierno propio de los Pueblos Indígenas y comunidades.

Que se hace necesario buscar un mecanismo para el manejo de los recursos fiscales de los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas que responda a los sistemas de gobierno y funciones político-administrativas que favorezcan la autonomía de tales pueblos y comunidades y, en particular, a lo facultado en el artículo 56 transitorio constitucional.

Que en los territorios indígenas objeto de la presente regulación se han desarrollado procesos locales de gestión territorial a cargo de las autoridades indígenas y que tienen pertenencia étnica y cultural como condición fundamental para garantizar la eficiencia que requiere en administración y conservación cultural y ambiental de esos territorios.

Que se requiere el ejercicio de las facultades conferidas al Gobierno Nacional por el artículo transitorio 56 de la Constitución Política, en armonía con lo establecido en los artículos 7, 13, 246, 287, 329, y 330, 356 y 357 superiores y el Convenio 169 de la OIT, ratificado en la Ley 21 de 1991, especialmente lo previsto en sus artículos 2 y 4, con el fin de: (i) expedir las normas fiscales y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas, necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos en las actuales áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés; y (ii) establecer un sistema gradual y progresivo de fortalecimiento de la autonomía de los pueblos indígenas en sus territorios, permitiendo que las comunidades y pueblos indígenas decidan de acuerdo con sus particulares sistemas de planificación, administración y gobierno, las competencias y el manejo de recursos.

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-617 de 2015, con ocasión de la constitucionalidad del Decreto 1953 de 2014, precisó que las facultades otorgadas al Gobierno Nacional mediante el artículo 56 transitorio constitucional no se encuentran agotadas.

Que teniendo en cuenta las particularidades de los pueblos indígenas asentados en los territorios de las áreas no municipalizadas, en relación con su geografía, dispersión poblacional, el carácter multiétnico, la existencia de diversas cosmovisiones y donde pervive la diversidad lingüística y cultural, se hace necesario que el Gobierno Nacional, a través de un instrumento que recoja todas estas diversidades, garantice el goce efectivo de los derechos de los pueblos indígenas que ostentan estas condiciones. Lo anterior, en acatamiento a los preceptos constitucionales que persiguen la protección de los derechos fundamentales para todas las personas que constituyen la Nación.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I

Objeto y Principios

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto establece las normas transitorias relativas al relacionamiento entre los gobiernos propios de los pueblos indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y los demás entes del gobierno nacional y departamental, definiendo los mecanismos para poner en funcionamiento los territorios indígenas y establecer las medidas para la organización fiscal y su coordinación con las demás entidades territoriales, en tanto se expide la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La normativa dispuesta en el presente Decreto se aplica de manera exclusiva en los territorios indígenas ubicados en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, en razón a las particularidades dadas por su dispersión geográfica, la alta diversidad cultural y los valores ambientales asociados a sus territorios.

Artículo 3. Naturaleza jurídica. Los territorios indígenas de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés que se pongan en funcionamiento de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, serán entidades de derecho público de carácter especial con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 4. Principios. El funcionamiento de los territorios indígenas ubicados en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, se orientará primordialmente por sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas propios de regulación y la legislación colombiana vigente, para el desarrollo de los principios constitucionales de república unitaria, autonomía de las entidades territoriales, pluralismo democrático, participación ciudadana y colectiva, integridad cultural y territorial de los Pueblos Indígenas y del Estado y

prevalencia del interés general.

Su organización y el ejercicio de las competencias estarán orientados por los principios constitucionales de diversidad, función administrativa y de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre los distintos niveles territoriales. Adicionalmente, la interpretación e implementación de este Decreto se orientará conforme a los siguientes principios:

- 4.1 Desarrollo Propio: Los territorios indígenas garantizarán el derecho de los pueblos y comunidades a establecer sus propias prioridades en materia de desarrollo integral, en los términos del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, en armonía con la sostenibilidad ambiental que garantice condiciones adecuadas de vida para las generaciones presentes y futuras.
- 4.2 Diversidad cultural y ambiental: El ordenamiento territorial garantiza y fortalece la prevalencia de los sistemas de conocimiento indígena para el uso, manejo y la ordenación de sus territorios, respetando las particularidades culturales y la cosmogonía de cada pueblo, afirmando la identidad nacional y la convivencia pacífica.
- 4.3 Gobernabilidad y economía sostenible: Es la estabilidad social, política y económica, fundadas en la soberanía y autonomía alimentaria, la conservación y utilización sostenible de los recursos naturales, la participación efectiva de los Pueblos Indígenas en las decisiones sobre desarrollo territorial y económico y el acceso de los pueblos y comunidades a los beneficios del desarrollo tecnológico, en un marco de responsabilidad fiscal y administrativa
- 4.4 Autodeterminación: Es la puesta en funcionamiento y consolidación de los territorios indígenas que afirma el derecho de los Pueblos a mantener y fortalecer sus sistemas normativos y de gobierno, sus instituciones jurídicas, sociales, sus modelos productivos y económicos, en concordancia con los principios de igualdad y diversidad.
- 4.5 Descentralización: Es la distribución de competencias entre la Nación y los territorios indígenas, la cual se hará sin desmedro de la autonomía político cultural que la Constitución Política les reconoce; y garantizará el adecuado equilibrio entre responsabilidades y transferencia de recursos para su cumplimiento, promoviendo la afirmación de los mecanismos propios de planeación, gestión y administración.
- 4.6 Protección Cultural: Es la autonomía en la toma de las decisiones respecto de su integridad cultural, territorial, política, social, ambiental y económica.
- 4.7 Equidad social y equilibrio territorial: Es el derecho que tienen los territorios indígenas de participar en los recursos, oportunidades y beneficios que proporciona el Estado, buscando reducir los desequilibrios culturales, sociales, económicos y ambientales, de tal manera que se garantice la protección de la diversidad cultural y natural de la Nación.
- 4.8 Inclusión y protección: Es garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos y del ambiente de todos los habitantes bajo su jurisdicción.
- 4.9 Principio In Dubio Pro Indígena: En caso de duda sobre la interpretación, aplicación o alcance de este Decreto, los encargados de aplicarla, decidirán en el sentido más favorable al indígena o los derechos fundamentales colectivos de los pueblos indígenas.
- 4.10 Prevalencia de los sistemas regulatorios propios: En los asuntos internos de los territorios indígenas prevalecerán los sistemas propios de regulación de los Pueblos Indígenas, en el marco del ordenamiento legal y constitucional colombiano.
- 4.11 Aplicación voluntaria: La aplicación de lo previsto en el presente Decreto será de carácter voluntario para aquellos pueblos y comunidades determinados en el artículo segundo, que decidan poner en funcionamiento sus territorios a través de los Consejos

Indígenas.

CAPÍTULO II

Competencias de los territorios indígenas en áreas no municipalizadas de los Departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Artículo 5. Competencias generales de los territorios indígenas. Los territorios indígenas de las áreas no municipalizadas de los Departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, que funcionen en virtud de lo dispuesto en este Decreto, además de lo previsto en el artículo 330 de la Constitución Política, tendrán las siguientes competencias:

- 5.1 Gobernarse por autoridades propias, a través de Consejos Indígenas conformados y reglamentados de conformidad con el sistema de gobierno propio de cada pueblo o comunidad indígena.
- 5.2 Ejercer las competencias previstas en la Constitución Política, y en el presente Decreto, conforme al sistema de gobierno propio y la institucionalidad de los pueblos indígenas.
- 5.3 Definir, ejecutar y evaluar las políticas económicas, sociales, ambientales y culturales propias en el marco de los planes de vida y/o sus equivalentes, en los respectivos territorios dentro del marco de la legislación nacional, y conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
- 5.4 Percibir, administrar y ejecutar de manera directa los recursos provenientes de fuentes de financiación pública para el desarrollo de las competencias que le correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.
- 5.5 Ejercer las atribuciones reconocidas en la Constitución Política en materia de justicia propia.

CAPÍTULO III

Conformación, registro e inscripción de los Consejos Indígenas en los territorios indígenas de las áreas no municipalizadas de los Departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.

Artículo 6. Conformación del consejo indígena. Los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, serán gobernados a través de los Consejos Indígenas, entendidos como la forma de gobierno indígena, conformados y reglamentados a través de sus usos y costumbres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 de la Constitución Política. La conformación del consejo indígena se realizará de manera autónoma por las Autoridades Tradicionales de las comunidades indígenas.

Artículo 7. Representante legal del consejo indígena. El consejo indígena, de acuerdo con el reglamento interno establecido por las autoridades que lo integran, designará un representante legal, quien cumplirá la representación legal y funciones administrativas del consejo para la solicitud y puesta en funcionamiento del territorio indígena.

Artículo 8. Registro e inscripción del consejo indígena. El representante legal presentará la solicitud de registro e inscripción del consejo indígena, ante la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior (DAIRM), la cual se acompañará de los siguientes documentos:

1. Actas comunitarias que certifican a las Autoridades Tradicionales.
2. Acta de Asamblea del consejo indígena, en la que se debe indicar:
 - 2.1. Reglamento del consejo indígena aprobado.
 - 2.2. Totalidad de los miembros y funciones de los integrantes del consejo indígena.
 - 2.3. Designación del representante legal del consejo indígena.

La DAIRM dispondrá de un término de quince (15) días para dar respuesta a la solicitud de registro, contados a partir de la fecha de radicación. Si hiciere falta alguno de los documentos descritos, requerirá por escrito y por una vez al representante legal del consejo indígena para que aporte la información faltante, en un plazo de treinta (30) días. Si vencido el plazo, no se aporta la documentación requerida, se entenderá que el representante legal desiste de la solicitud, sin perjuicio de que la presente nuevamente.

Si la solicitud cumple con los requisitos descritos, la DAIRM expedirá un acto administrativo en el que reconocerá el registro e inscripción del consejo indígena. Para estos efectos, la DAIRM abrirá un registro especial sobre la inscripción de los consejos indígenas reconocidos.

CAPÍTULO IV

Solicitud para poner en funcionamiento los territorios indígenas en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés

Artículo 9. Presentación de la solicitud. El representante legal presentará la solicitud para la puesta en funcionamiento del territorio indígena, ante la DAIRM, la cual se acompañará de los siguientes documentos:

1. Acto administrativo de inscripción del consejo indígena expedido por la DAIRM.
2. Actas suscritas por cada una de las comunidades que integrarán el territorio indígena que se pondrá en funcionamiento, en las cuales conste que la Asamblea Comunitaria expresa su voluntad de poner en funcionamiento el territorio indígena y autoriza a su respectivo representante legal a suscribir los documentos y tomar las decisiones requeridas en ese propósito.
3. Propuesta de delimitación del territorio: será necesario e indispensable que se trate de áreas que no se encuentren en jurisdicción de ningún municipio y que al mismo tiempo se encuentren dentro del ámbito territorial indígena en área de resguardo, pudiendo coincidir de manera parcial o total con uno o varios resguardos. En la propuesta se debe indicar:
 - 3.1 La ubicación del territorio indígena que se va a poner en funcionamiento, indicando su área aproximada, linderos y colindancias, e identificando las áreas que van a hacer parte del respectivo territorio y aquellos que se deben excluir, cuando haya lugar.
 - 3.2 La ubicación de las comunidades y centros poblados dentro de dicho territorio, incluyendo un estimativo de la población de cada uno de ellos, y de los pueblos indígenas a los que pertenecen.
 - 3.3 Las áreas donde hay presencia de comunidades, familias o individuos no indígenas, cuando haya lugar.
4. La propuesta del régimen administrativo, presupuestal y de planeación que se aplicará para el funcionamiento del territorio indígena; así como los protocolos para la integración del consejo indígena y demás órganos internos y de representación legal.
5. La propuesta de las funciones, competencias y recursos que asumirán directamente con eficiencia administrativa y pertinencia cultural al momento de presentar la solicitud. Para este fin, y de acuerdo con los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, se indicarán los mecanismos de articulación y coordinación entre el territorio indígena y los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, según corresponda.

6. El Plan Integral de Vida de las comunidades o sus equivalentes, que conforman el territorio indígena.
7. Un plan de fortalecimiento institucional, especificando las acciones y el presupuesto requerido para el efecto, con cargo a los recursos del territorio indígena.
8. La solicitud para poner en funcionamiento los territorios indígenas deberá estar suscrita por el representante legal del consejo indígena respectivo y se deberá señalar claramente la dirección o medios de comunicación donde podrá ser localizado.

Artículo 10. Verificación de la solicitud. La DAIRM verificará que la solicitud para la puesta en funcionamiento del territorio indígena cumpla con los requisitos descritos en el artículo 9. Si hiciere falta alguno de los documentos descritos, se requerirá por escrito y por una sola vez al representante legal del consejo indígena para que aporte la información faltante, en un plazo de treinta (30) días. Si vencido el plazo, no se aporta la documentación requerida, se entenderá que el representante legal desiste de la solicitud, sin perjuicio de que la presente nuevamente.

Si la solicitud cumple con la totalidad de los requisitos descritos, la DAIRM continuará con el trámite de traslado de la solicitud.

Artículo 11. Traslado de la solicitud a los Departamentos. La DAIRM pondrá en conocimiento de los departamentos con jurisdicción en donde se ubican los territorios indígenas, para que aquellos presenten las observaciones o sugerencias que estimen pertinentes, en relación con la articulación y coordinación interinstitucional propuesta, en el término de treinta (30) días hábiles.

Recibidas las observaciones o sugerencias de los departamentos, o vencido el plazo sin obtener pronunciamiento de los mismos, la DAIRM convocará a los pueblos o comunidades solicitantes a una sesión de trabajo conjunto en la cual se evaluarán los aspectos sobre los que se establecerán los mecanismos de coordinación con los entes territoriales. Estas sesiones se realizarán, preferiblemente, dentro del territorio que se propone poner en funcionamiento.

Para estas sesiones, la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior convocará a los gobernadores de los departamentos en donde se encuentren ubicados los territorios indígenas, con el fin de promover la efectiva aplicación de los principios contenidos en este Decreto.

Así mismo, la DAIRM remitirá la solicitud de delimitación del territorio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que suministre la cartografía oficial a escala disponible, teniendo en cuenta el territorio descrito en la solicitud, debiendo remitirla en un plazo de diez (10) días a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), informando de ello a la DAIRM.

Artículo 12. Delimitación de los territorios indígenas. Recibida la solicitud de delimitación y conteo la ANT, o quien haga sus veces, en caso de ser necesario, solicitará a la respectiva autoridad indígena información complementaria, acorde con lo dispuesto en el presente Decreto.

La ANT, realizará un mínimo de cinco (5) procesos anualmente, sin perjuicio de situaciones no atribuibles a su actuar, para lo cual el Director General de la ANT, o su delegado, ordenará mediante acto administrativo visita a las comunidades interesadas, con la finalidad de recopilar información que permita la delimitación de los territorios indígenas; este acto administrativo deberá indicar, la fecha, el lugar que podrá ser el casco urbano más cercano o el territorio a delimitar de acuerdo a las condiciones de acceso al mismo y quiénes participarán de la visita.

El acto administrativo que ordena la visita se comunicará a las autoridades indígenas interesadas, a la Procuraduría Agraria, a las Gobernaciones Departamentales que correspondan; también se comunicará a la DAIRM y al IGAC, solicitando su acompañamiento en el marco de sus competencias.

Las autoridades indígenas propias que elevaron la solicitud deberán garantizar la participación

de los representantes de las comunidades en las labores de delimitación y conteo, y proveer la información de que dispongan, el acompañamiento y apoyo, para que las entidades nacionales competentes puedan llevar a cabo sus funciones adecuadamente y dentro del término previsto.

De la diligencia de visita se levantará un acta, suscrita por los servidores, las autoridades de la comunidad indígena y las demás personas que intervinieren en ella, la cual deberá contener, entre otros, los siguientes datos:

1. Ubicación del territorio
2. Extensión aproximada
3. Linderos generales

Una vez concluida la visita, la ANT realizará un estudio técnico que contendrá la delimitación de los territorios indígenas, que incluya los planos y su descripción de linderos, dentro del territorio indígena, empleando para el efecto la cartografía básica existente provista por el IGAC a la escala disponible. Concluida esta actividad, se enviará al IGAC, para su revisión y aprobación.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las particularidades de acceso y extensión de los territorios de que habla el presente Decreto, el IGAC y la ANT determinarán el uso de recursos tecnológicos idóneos para proveer pertinencia y oportunidad en la atención de las solicitudes.

Artículo 13. Conteo poblacional en los territorios indígenas situados en las áreas no municipalizadas. El Departamento Administración de Estadística (DANE) realizará por una única vez el conteo poblacional en el territorio indígena, previa entrega por parte de la ANT de la delimitación realizada y avalada por el IGAC.

El conteo de que trata el artículo entregará información demográfica sobre la población que habita el territorio indígena delimitado.

Artículo 14. Metodología y planeación. El DANE generará el documento metodológico por medio del cual definirá los aspectos temáticos, administrativos y operativos para la realización de los conteos poblacionales de los territorios indígenas en áreas no municipalizadas.

La metodología incorporará los criterios específicos para las proyecciones poblacionales, con el objetivo de determinar el monto de recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas que administrará directamente el territorio indígena, atendiendo a lo estipulado en el artículo 27 del presente Decreto.

Artículo 15. Protocolos para la realización del conteo poblacional. El DANE realizará la planeación y programación de las actividades de recolección de información demográfica, de acuerdo con los fines de este decreto, teniendo en cuenta las características geográficas, sociales y culturales de dicho territorio, con la participación de las autoridades indígenas respectivas.

Las actividades correspondientes al operativo de campo se realizarán conforme a la planeación y programación establecida por el DANE, concertada con las autoridades de los pueblos y comunidades que conforman el territorio indígena respectivo, y se desarrollarán de manera coordinada y concurrente con las autoridades.

Artículo 16. Reserva estadística y fines del conteo poblacional. Los resultados del conteo poblacional de los territorios indígenas en áreas no municipalizadas que se pondrán en funcionamiento quedarán sujetos al artículo 5 de la Ley 79 de 1993 y serán utilizados únicamente para los fines establecidos en el presente Decreto. Los resultados de la información poblacional serán entregados por parte del DANE a la ANT.

Artículo 17. Acto administrativo de delimitación del territorio indígena. Cumplidos todos los requisitos, la ANT expedirá el acto administrativo de delimitación del territorio indígena el cual será notificado al representante legal de consejo indígena y comunicado a la DAIRM del Ministerio del Interior, DANE e IGAC.

Artículo 18. Acuerdo intercultural. En virtud del núcleo esencial del derecho a la autonomía de los territorios indígenas y a la igualdad material de sus habitantes e instituciones, el Ministerio del Interior protocolizará el acuerdo intercultural de puesta en funcionamiento del territorio indígena, y en particular dispondrá:

1. Las competencias y recursos que de acuerdo con la Ley y el presente Decreto asuma directamente el territorio indígena, así como los mecanismos de coordinación y articulación con los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, según corresponda.
2. Certificará las autoridades que conforman el consejo indígena respectivo y el representante legal del territorio indígena que se pone en funcionamiento y su régimen administrativo, presupuestal y de planeación conforme con la ley.
3. El ámbito territorial de aplicación del acto administrativo por el cual se pone en funcionamiento el territorio indígena, conforme con lo establecido en el acto administrativo expedido por la Agencia Nacional de Tierras según lo previsto en el artículo 17 del presente Decreto y que contendrá la información demográfica emitida por el DANE, en la que conste la población que hace parte del territorio indígena.
4. Un plan de fortalecimiento institucional, especificando las acciones y el presupuesto requerido para el efecto, con cargo a los recursos del territorio indígena
5. Las demás que se requieran para su adecuado funcionamiento.

Parágrafo: La puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el presente Decreto se refiere exclusivamente a la atribución de funciones y competencias político-administrativas. Lo anterior, no implica un reconocimiento ni un desconocimiento de derechos de propiedad colectiva o individual sobre la tierra.

CAPÍTULO V

Fuentes de financiamiento

Artículo 19. Fuentes de financiamiento. Las fuentes de financiamiento para el cumplimiento de las competencias en inversión a cargo de los territorios indígenas previstos en este Decreto, comprenden la totalidad de los ingresos que perciban por concepto de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, recursos propios, recursos de cofinanciación, cooperación y cualquier otra fuente que ingrese al territorio para la implementación, complementación y concurrencia de sus planes de vida y/o sus equivalentes conforme con lo dispuesto en la ley.

Artículo 20. Cuenta maestra. Los territorios indígenas, que administren y ejecuten los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, manejarán dichos recursos en una cuenta maestra, según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 y en la Resolución 3841 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas de la que trata el presente artículo, no harán unidad de caja con otros recursos que manejen los territorios indígenas en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 21. Registro de cuenta maestra. Dentro del mes siguiente a la expedición de la certificación para la administración y ejecución de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas, los territorios indígenas deberán registrar una única cuenta maestra ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el giro de los

recursos, de conformidad con los requerimientos que para el efecto señale dicho Ministerio.

Artículo 22. Asesoría y asistencia técnica. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, brindará la asistencia técnica a los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento, para el cumplimiento de las funciones y la administración de los recursos a que hace referencia el presente Decreto.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso anterior, las secretarías departamentales de planeación, o el órgano que haga sus veces, desarrollarán anualmente programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los territorios indígenas, para la adecuada programación y uso de los recursos.

Artículo 23. Cofinanciación. Los recursos a que hace referencia el presente Decreto podrán ser utilizados para financiar y/o cofinanciar proyectos de inversión, con otras entidades públicas o privadas de cualquier orden, en concordancia con las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 24. Ejecución de recursos. Los actos o contratos que expidan o celebren los territorios indígenas puestos en funcionamiento, para la ejecución de los recursos a que hace referencia el presente Decreto, se regirán por las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el Estatuto General Contratación de la Administración Pública, las normas contables definidas por la Contaduría General de la Nación y las demás disposiciones complementarias.

Artículo 25. Presupuesto anual. Para la programación, administración y ejecución de los recursos de que trata el presente Decreto, los territorios indígenas puestos en funcionamiento se sujetarán a las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con sus formas de gobierno y/o sus planes de vida. El presupuesto anual de inversión deberá ser aprobado a más tardar el 31 de octubre del año inmediatamente anterior, conforme el principio de anualidad previsto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en Asamblea General del territorio indígena convocada expresamente para estos efectos, y remitido al Departamento Nacional de Planeación antes del 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO VI

Administración de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas (AESPRI) por los territorios indígenas

Artículo 26. Definición y alcance. Para efectos del presente Decreto, los territorios indígenas puestos en funcionamiento en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Vaupés, Guainía y Amazonas, teniendo en cuenta las particularidades en materia de diversidad cultural, dispersión poblacional y extensión de los resguardos indígenas, y para garantizar los derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas y comunidades y los principios constitucionales de autonomía y autodeterminación, podrán realizar la administración y ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas.

Los usos y costumbres de los Pueblos Indígenas y comunidades ubicados en las áreas no municipalizadas de dichos Departamentos, han dispuesto unas formas particulares de la administración de los resguardos, manteniendo la propiedad comunitaria y la posesión de su territorio, en pro de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

Artículo 27. Participación proporcional de los recursos de la asignación especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones. Los recursos para la administración y ejecución directa a los que tendrán derecho los territorios indígenas puestos en funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, obedecerán a los que en razón a su población les correspondan del total asignado por la Nación a los Resguardos Indígenas de origen, certificada por el DANE, sin que lo anterior pueda tener

impacto sobre el cálculo de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas a nivel nacional, en el marco de los artículos 83 y 103 de la Ley 715 de 2001.

Artículo 28. Administración y ejecución de los recursos. Los recursos de la asignación especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones sólo serán ejecutados a través de proyectos de inversión, los cuales deberán estar en concordancia con los planes de vida, o su documento equivalente, incluido en el presupuesto anual.

Artículo 29. Solicitud para la administración directa. Los territorios indígenas puestos en funcionamiento que decidan asumir la administración y ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones, presentaran a través de su representante legal, por intermedio del Ministerio del Interior – DAIRM, solicitud expresa dirigida al DNP acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del Plan de vida, Plan Organizativo o su documento equivalente. En este documento se deben identificar, como mínimo, los siguientes aspectos:
 - 1.1 Las necesidades de inversión de la comunidad.
 - 1.2 Los objetivos, metas y costos de financiamiento de cada una de las necesidades identificadas en los proyectos de inversión.
 - 1.3 Los proyectos de inversión.
2. Certificación expedida por el Ministerio del Interior donde conste la inscripción del consejo indígena y la delegación del representante legal.
3. Acta del consejo indígena que habilita al respectivo territorio indígena en la que se apruebe la solicitud para la asunción de las funciones y la administración y ejecución directa de los recursos de los que hace referencia el presente Decreto.
4. Copia del Reglamento Interno, estatuto o mandato vigente del territorio indígena donde se recojan las reglas y protocolos propios para la designación del consejo indígena y de representante legal.
5. Acto administrativo el acto administrativo de puesta en funcionamiento del territorio indígena, artículo 18 del presente Decreto, previa inscripción y certificación del Ministerio del Interior.
6. Copia del régimen administrativo, presupuestal y de planeación, del que habla el numeral 2 del artículo 6 del presente Decreto.
7. Certificación del DANE en el cual se identifique: (i) población total del Resguardo Origen y (ii) población total del territorio indígena constituido; lo anterior según conteo y proyecciones realizadas por el DANE.

Parágrafo. Los documentos contenidos en el presente artículo serán remitidos por la DAIRM al DNP una vez solicitada la administración directa de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas.

Artículo 30. Proyectos de inversión. Los proyectos de inversión a través de los cuales se hará la administración y ejecución directa de los recursos de la Asignación Especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre del proyecto.
2. Información básica sobre el territorio indígena.
 - 2.1 Nombre del territorio indígena.
 - 2.2 Código DANE
 - 2.3 Localización.
 - 2.4 Población total

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés"

- 2.5 Número de familias
- 2.6 Grupo(s) étnico(s)
- 3. Clasificación del proyecto.
 - 3.1 Sector de inversión
 - 3.2 Subsector
- 4. Localización del proyecto.
 - 4.1 Comunidad (es)
 - 4.2 Familia (s)
 - 4.3 Departamento (s)
- 5. Población beneficiaria del proyecto.
 - 5.1 Número de habitantes
 - 5.2 Número de familias
- 6. Justificación
- 7. Objetivo principal
- 8. Descripción
- 9. Monto total de la inversión.
 - 9.1 Servicios personales
 - 9.2 Gastos generales
 - 9.3 Otros gastos
 - 9.4 Total
- 10. Fuentes de financiación
 - 10.1 Recursos de participación
 - 10.2 Recursos de cofinanciación (Si los hay)
 - 10.3 Otros recursos
- 11. Fecha de Iniciación
- 12. Fecha de finalización
- 13. Firma del representante legal del territorio indígena

Parágrafo. De los recursos asignados a los proyectos, se podrá disponer hasta el diez por ciento (10 %) para financiar gastos operativos de los proyectos de inversión, porcentaje que podrá ser ejecutado de manera directa.

Artículo 31. Régimen de responsabilidades. Los representantes legales de los territorios indígenas que administren y ejecuten de forma directa los recursos de la Asignación Especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones, serán sujetos de control administrativo y responsables fiscal, penal y disciplinariamente por la administración de los recursos públicos.

Artículo 32. Definición de experiencia. Para los efectos del presente Decreto, téngase en cuenta las siguientes definiciones de experiencia:

1. Experiencia administrativa. La existencia de una estructura administrativa (técnica y humana), con la que cuentan los territorios indígenas, la cual se certificará de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto.
2. Experiencia financiera. La existencia de antecedentes de administración y ejecución de los recursos financieros por parte de los territorios indígenas en el marco de contratos o convenios que se han suscrito y ejecutado con entidades públicas o privadas, que demuestren su efectiva ejecución y desarrollo de procesos contables. Estos antecedentes podrán ser suplidos por la experiencia de las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas - AATIS, siempre y cuando estas coincidan geográficamente con el territorio indígena puesto en funcionamiento.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto, entiéndase por fuente de financiamiento cualquier recurso financiero proveniente del presupuesto de entidades de derecho público de cualquier nivel de gobierno y/o privado de carácter nacional o internacional.

Artículo 33. Soportes de acreditación de experiencia. Los territorios indígenas, a través de las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas – AATIS o resguardos indígenas,

demonstrarán la experiencia administrativa y financiera con los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el representante legal del territorio indígena en que se indiquen el equipamiento institucional y administrativo con el territorio, que como mínimo debe incluir una sede administrativa (que determine la ubicación y el funcionamiento de la sede), equipos de oficina (inventario actualizado) y acceso a servicios de comunicación, tales como teléfono e internet comprobante de último pago realizado a nombre del representante legal y/o territorio indígena.
2. Certificación expedida por el representante legal del territorio indígena en que se indiquen los integrantes del equipo humano especificando sus perfiles y funciones que, como mínimo, deberán atender funciones en materia de contratación, contable, tesorería, planeación y labores asistenciales, para lo cual se adjuntarán las hojas de vida respectivas con los soportes de formación académica y/o relacionada, y el organigrama del equipo administrativo.
3. Documento suscrito por el representante Legal de la Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas – AATIS- en que se relacionen los convenios o contratos suscritos y ejecutados con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, en el que certifique que se encuentran en el marco de su plan de vida o documento equivalente, describiendo las partes, beneficiarios, objeto, plazo y cuantía. Para estos efectos deberán adjuntar copia cada uno de los convenios o contratos relacionados y certificación del cumplimiento del objeto, expedida por parte de la entidad contratante, así como el acta de autoridades del territorio indígena certificando el beneficio de dichos convenios y contratos en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.
4. Certificado expedido por el Ministerio del Interior del registro del representante legal de la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas.
5. Documento firmado por el representante legal de la Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas - AATI que reporte el estado financiero, y un balance general de estado de pérdidas y ganancias, certificado por contador público correspondiente a cada vigencia fiscal de los tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. La acreditación financiera deberá demostrar que en los tres inmediatamente años anteriores a la solicitud, de manera acumulada con recursos de cualquier fuente, se ha administrado y ejecutado como mínimo el equivalente al 60% de la Asignación Especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones que corresponderá al respectivo territorio indígena.

Artículo 34. Remisión de solicitud y soportes. Para efectos de la administración directa de la Asignación Especial para resguardos indígenas del Sistema General de Participaciones, por parte de los territorios indígenas puestos en funcionamiento, la solicitud y los soportes deberán ser remitidos por el Ministerio del Interior en medio físico a la oficina de correspondencia del DNP a más tardar el 31 de julio de la vigencia anterior a aquella en la cual se pretende la administración y ejecución directa de dichos recursos.

Artículo 35. Comunicación. Una vez expedida la resolución con la decisión sobre la solicitud de la administración directa de los recursos, el DNP comunicará al representante legal del consejo indígena del territorio indígena, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al gobernador del departamento en que se encuentre ubicado el territorio indígena, para que se adelanten los trámites correspondientes para el giro de los recursos de la respectiva vigencia.

Artículo 36. Protocolos de verificación de los requisitos de la solicitud. Radicada la solicitud, el DNP verificará que se hayan allegado los documentos que acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que trata el artículo 30 del presente Decreto dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud. Cuando no se presenten los documentos necesarios, el DNP requerirá al representante legal para que allegue los documentos faltantes dentro de los 15 días siguientes.

En todo caso, una vez se hayan allegado la totalidad de los requisitos, el DNP dispondrá de dos (2) meses para pronunciarse de fondo sobre la solicitud.

Artículo 37. Oportunidad para asumir la administración. Los territorios indígenas que asuman la administración y ejecución de recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, lo harán a partir del 1° de enero de la vigencia fiscal siguiente a la fecha en que cumplan los requisitos previstos en el presente Decreto, y solamente administraran los recursos que le sean transferidos a la cuenta maestra a partir de esta fecha.

CAPITULO VII Disposiciones Generales

Artículo 38. Normatividad supletoria. En razón a la especialidad, las normas aquí dispuestas serán las normas básicas aplicables a los territorios indígenas objeto de regulación. Cualquier vacío será resuelto de conformidad con la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y el ordenamiento legal vigente.

Artículo 39. Garantía de inversión estatal. Los territorios indígenas percibirán los recursos de que trata el presente Decreto, sin perjuicio de los recursos que los correspondientes departamentos deben invertir en cada uno de ellos, conforme con sus competencias legales y fuentes de financiamiento.

Artículo 40. Presentación de informes. Los territorios indígenas que se pongan en funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto, respecto de la administración y ejecución de los recursos públicos a su cargo, deberán diligenciar y presentar los informes y formatos que sean requeridos por las entidades del orden nacional, y por los organismos de control en los términos y condiciones establecidas en las normas vigentes.

Artículo 41. Monitoreo, seguimiento y control. La administración y ejecución de los recursos a que hace referencia el presente Decreto por parte de los territorios indígenas, estarán sujetos a la aplicación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral del gasto que se realice con los recursos del Sistema General de Participaciones, previsto en el Decreto 028 de 2008.

Artículo 42. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior,

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas en las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés"

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Director del Departamento Nacional de Planeación

LUIS FERNANDO MEJÍA

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL